

IDEAS PROFESORALES SOBRE LAS RELACIONES IGLESIA Y ESTADO EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (1823-2017)

PROFESSORIAL IDEAS ABOUT THE CHURCH AND STATE RELATIONS AT THE BUENOS AIRES UNIVERSITY

Abelardo Levaggi¹⁰³

Palabras clave

Anti-regalismo – Conflictos - Constitución Nacional - Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires – Ideas profesoriales – Regalismo - Relaciones Iglesia-Estado

Key words

Conflicts - Faculty of Law of the Buenos Aires University – Not regalism –National Constitution – Regalism - Relations Church and State – Teacher´s ideas

Resumen

Estudio de las ideas de profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires sobre relaciones entre la Iglesia y el Estado *lato sensu* desde el primero del cual se tiene noticia. Hubo pluralidad ideológica, aunque con predominio regalista, sobre todo cuando fue la doctrina de la Constitución Nacional. Algunos conflictos obraron en profesores como incentivo para abordar el tema.

Abstract

¹⁰³ Historiador del Derecho. Investigador Superior del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas de la Argentina (CONICET). Catedrático Emérito de la Universidad del Salvador y Consulto de la Universidad de Buenos Aires. abelevaggi@yahoo.com.ar

Study of the professors' ideas of the Faculty of Law of the Buenos Aires University about relations between Church and State *lato sensu* since the first knew. The exposed ideas were various though predominate the regalists tendencies, especially as long as the regalism was the doctrine of the National Constitution. Some conflicts stimulate professors to treat the subject.

I. Introducción

Dice Faustino J. Legón, uno de los más lúcidos expositores de esta materia, primero como tesista doctoral y después como catedrático, en su justamente celebrada tesis doctoral, que con motivo de los acontecimientos de la época “de la política irreligiosa y de la agitación por ella producida –hablaba en especial de la Generación del 80-, se manifestaron aguda y extremadamente, tanto las pretensiones más avanzadas del regalismo, como la reacción enérgica de la ortodoxia anti-regalista”¹⁰⁴.

Precisamente, al último cuarto del siglo XIX y primer lustro del XX, marcados por dos de los conflictos con la Santa Sede a raíz de la política laicista de la primera presidencia de Julio A. Roca y de su sucesor Miguel Juárez Celman, y a la expulsión del delegado apostólico Luis Matera¹⁰⁵, pertenece la mayoría de las tesis doctorales sobre el tema, estimulada su presentación por los propios profesores. En esta monografía no me ocupo de las tesis; lo hago en otro trabajo. Contribuyó entonces a la difusión del regalismo el peruano Cesáreo Chacaltana con su libro *Patronato nacional argentino*, en el que quedó impreso el ambiente caldeado de entonces¹⁰⁶. La obra fue cita obligada por la literatura heterodoxa en sus dos vertientes: regalista y separatista.

Menor repercusión –según las fuentes disponibles- tuvieron en la Universidad los conflictos con la Santa Sede protagonizados por los gobiernos de Marcelo T. de Alvear y Juan Domingo Perón, el primero con motivo de la presentación de la candidatura de monseñor Miguel de Andrea para el Arzobispado de Buenos Aires

¹⁰⁴ LEGÓN, *Doctrina...*, p. 330.

¹⁰⁵ AUZA, *Católicos y liberales...*; BRUNO, *Historia...*, XII, y “La expulsión...”; DI STEFANO y ZANATTA, *Historia...*, pp. 336-353; ZURETTI, *Nueva historia...*, caps. XI y XII.

¹⁰⁶ LEGÓN, *Doctrina...*, p. 330.

(1923-1926)¹⁰⁷ y el segundo por el incendio de iglesias, prisión de clérigos y expulsión de los prelados Tato y Novoa (1954-1955)¹⁰⁸.

Lo mismo cabe decir del incidente durante la presidencia de Bartolomé Mitre con el delegado apostólico monseñor Marino Marini con motivo de exigir el Gobierno Nacional la presentación de los breves de su designación¹⁰⁹, y de la firma en 1966 del primer Acuerdo con la Santa Sede, cuya consecuencia más notable fue la abolición del sistema de patronato para la designación de obispos y arzobispos y su reemplazo por el de prenotificación oficiosa¹¹⁰.

Las ideas y los problemas fueron objeto de debate en la Facultad de Derecho, teniendo en cuenta que se trataba de una institución no confesional. Las principales posturas tuvieron adherentes y contradictores en las aulas. Juan Agustín García afirmó que “la Universidad y el pueblo están en un contacto íntimo, sometidos a una acción recíproca”¹¹¹. Entre los partícipes de ese diálogo hubo quien desde la función pública pudo gravitar en la definición de las políticas oficiales. Un caso paradigmático fue el de Manuel Augusto Montes de Oca, profesor y ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Mi objetivo no es hacer un estudio integral del fenómeno relaciones Iglesia-Estado, al que dediqué otros trabajos, sino sólo revelar el interés que tiene esta fuente, la variedad de cuestiones abordadas, la pluralidad de ideas expuestas, especialmente sobre patronato, concordato y libertad de culto, en función de las

¹⁰⁷107 GALLARDO, Jorge Emilio, *Conflicto con Roma (1923-1926). La polémica por monseñor De Andrea*, Buenos Aires, El elefante blanco, 2004; KAUFMANN, José Luis, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*, Buenos Aires, Dunken, 1996; LIDA, Miranda, *Monseñor Miguel de Andrea. Obispo y hombre de mundo (1877-1960)*, Buenos Aires, Edhasa, 2013, y Francisco P. SAGASTI, *Monseñor De Andrea y el Arzobispado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Establecimiento Gráfico A. de Martino, 1924.

¹⁰⁸ BOSCA, Roberto, *Factor religioso y poder político. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la República Argentina (1946-1955)*. Tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1998.

¹⁰⁹ BRUNO, Cayetano, “El presidente Mitre y el retiro del delegado apostólico monseñor Marino Marini (1862-1865)”, *VI Congreso Internacional de Historia de América*, VI, Buenos Aires, 1982, pp. 5-30.

¹¹⁰ FRIAS, Pedro J., *El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, XXV, Córdoba, 1986.

¹¹¹111 García al rector de la Universidad de Buenos Aires Eufemio Uballes, Buenos Aires, 7/5/1917, GARCÍA (director), *Historia...*, p. 9.

perspectivas ideológicas de sus autores, y la repercusión que pudieron tener más allá de la Universidad.

Tesis y monografías expresaron las distintas corrientes de pensamiento que circulaban en la Facultad, sin desconocer el predominio regalista y liberal separatista, en torno a una cuestión fundamental como ésta, relacionada con la idea que todo ser pensante se forma del mundo que habita (*Weltanschauung*) y de los seres humanos con los que convive, además del “mágico atractivo de un valor considerado preeminente”¹¹².

Los profesores son presentados en orden cronológico para que se comprenda mejor la relación entre sus ideas y las circunstancias históricas.

II. Ideas de los profesores

¿Qué enseñanza de las relaciones entre la Iglesia y el Estado *lato sensu* impartieron los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, particularmente los de derecho constitucional y derecho canónico o derecho público eclesiástico?

Los programas y las obras de esos profesores abordaron el tema pero los hubo también de otras asignaturas que dejaron constancia de su opinión y que pudieron haber ejercido alguna influencia en los estudiantes. Recojo aquí las opiniones expresadas, con prescindencia de la especialidad del docente, porque el objetivo es reunir la mayor cantidad de información posible.

a. Pedro José Agrelo (1776-1846)

Catedrático de economía política entre 1823 y 1825, aunque con muy escasas probabilidades de haber abordado en el aula este tema, lo hizo de manera categórica como fiscal general del Estado de Buenos Aires, revelándose un acérrimo regalista. Primero fue cuando Mariano Medrano fue instituido en 1830 vicario apostólico de la diócesis vacante de Buenos Aires y después, y

¹¹² LEGÓN, *Iglesia y Estado...*, p. 22.

principalmente, cuando Medrano fue promovido en 1832 a obispo propietario. Con este motivo Agrelo publicó un *Memorial ajustado*, fundamentando la necesidad del *exequatur* del gobierno para que los prelados pudieran entrar en el ejercicio de sus funciones.

En el primer caso cuestionó la reserva que había hecho Medrano de las facultades espirituales y el juramento de fidelidad al Papa que había prestado, reclamando que jurase solemnemente guardar, cumplir y hacer guardar y cumplir todas las leyes, costumbres y regalías de la Nación y sus iglesias, y los derechos de patronato y protección del gobierno sobre éstas, sin admitir de nadie derogación ni perjuicio alguno.

En el *Memorial* fijó las bases y principios del procedimiento del gobierno. Fue invocado siempre que se buscó fundamentar la tesis del patronato nacional y además como fuente de la Constitución.

b. Dalmacio Vélez Sarsfield (1800-1874)

El más notable jurista argentino del siglo XIX y codificador por excelencia, fue el segundo titular de economía política, entre 1826 y 1829. Aunque por la razón dada para Agrelo tampoco él se habrá referido al tema en el aula, pero sí lo hizo en varias oportunidades, principalmente en el *Memorial ajustado*, como uno de los llamados a opinar, y en el libro *Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española*, que publicó en 1854 y fue texto de la cátedra de derecho público eclesiástico y cita casi obligada cada vez que se trató el tema.

En el *Memorial* sostuvo que el real patronato nació para compensar el inmenso poder que los monarcas españoles habían depositado en la Iglesia. No lo consideró un atributo esencial en la constitución de los gobiernos y por el bien de las iglesias juzgó que tal vez no se debió dar causa a su creación. Reconoció la necesidad de negociarlo con el Sumo Pontífice mediante un concordato porque limitaba sus facultades.

En las *Relaciones* consideró absolutamente necesario reformar la legislación vigente, que subordinaba la Iglesia al Estado y destruía la independencia que debían guardar ambas potestades. Una nueva ley de patronato debía fijar las relaciones, partiendo de la premisa de que el interés de la Iglesia era tan sagrado como el fin y el interés de los gobiernos y los pueblos. El Estado le debía la más amplia protección para la propagación de su doctrina, conservación de sus instituciones, sostenimiento de sus autoridades y obediencia de sus mandatos. La Iglesia, a su vez, le había concedido derechos especiales que convenía preservar.

Ni por un momento podía desconocerse el derecho del Sumo Pontífice de comunicar directamente con el pueblo católico y con los prelados, ni las decisiones de las autoridades eclesiásticas podían ser enervadas con los recursos de fuerza.

c. León Federico Aneiros (1826-1894)

Monseñor Aneiros ejerció la titularidad de la cátedra de derecho canónico entre fines de 1854 y principios de 1871. En 1863 publicó unos *Apuntes de derecho canónico*, que no logré ubicar en bibliotecas, pero de cuya orientación, además de lo que puede suponerse del alto prelado que fue, basten como muestra unas líneas del extenso discurso que pronunció el 15 de agosto de 1884, como arzobispo de Buenos Aires, en la inauguración de la Asamblea de Católicos Argentinos.

Habló en esa oportunidad de lo que se entendía por patronato “para muchas personas”. En vano la palabra indicaba protección. Era general interpretarla como “sinónimo de gobierno, y no como quiera, sino freno del gobierno contra los avances de la Iglesia. Según ellos nuestra Iglesia no es ya aquella institución de Cristo, gobernada por su constitución. Es la Iglesia de la ley, que nada puede sino lo que ésta haya prescrito. [...] Mientras subsista el divorcio entre la religión y la libertad, seremos liberales, si se quiere, pero no libres”¹¹³, sentenció.

d. Florentino González (1805-1874)

¹¹³ ESTRADA, S. de, “La cátedra...”, p. 312; CARBIA, *Mons. León...*, pp. 126-127 y 129.

El primer profesor de derecho constitucional fue el neogranadino Florentino González, titular de la cátedra entre 1868 y 1875, autor de *Lecciones de derecho constitucional* (1872). Libre pensador, introductor del modelo norteamericano, partidario de la separación de la Iglesia y el Estado, de la libertad e igualdad de todos los cultos, enseñaba que

una Iglesia unida al Estado es una institución religioso-política, en lugar de ser pura y simplemente una institución religiosa, como lo es en los Estados Unidos y en Colombia. Los intereses de los ministros de esa iglesia son los intereses de la autoridad, no los del pueblo [...]. En consecuencia, están siempre por la autoridad y contra la libertad. Una iglesia semejante es de todo punto incompatible con las instituciones democráticas.

Por el contrario, la iglesia libre es una institución puramente religiosa y la natural aliada de la democracia; porque la libertad, no la autoridad, es la que le da la vida; y por lo mismo será defensora de ella, lo mismo que del derecho de reunión y de todos los demás que son para los ciudadanos el medio de preservarse de los atentados de los que ejercen el poder.

Esperaba que se reformase la Constitución y se eliminase de ella el artículo 2º, dejando sólo el 14¹¹⁴, pero sin la condición de que la ley pudiera reglar el uso de la libertad religiosa, porque “éste es uno de los derechos absolutos de los ciudadanos, que deben dejarse completamente a cubierto de la acción de los poderes constituidos”. La igualdad, sin la cual no había justicia, reclamaba la separación¹¹⁵.

e. Carlos José Álvarez (1835-1875)

Profesor titular de derecho canónico entre 1871 y 1875, publicó *Elementos del derecho canónico*. En el capítulo dedicado a la relación de la Iglesia con la sociedad temporal sólo citó el *Manual de derecho eclesiástico universal* de Fernando Walter, de ideas no siempre ortodoxas, pero no necesariamente siguió su doctrina, no siempre ortodoxa. Se declaró partidario de la presencia operativa de la religión en

¹¹⁴ Art. 2º: “El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”. Art. 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: [...] profesar libremente su culto [...]”.

¹¹⁵ GONZÁLEZ, *Lecciones...*, pp. 40-41, 42 y 44.

la vida pública para moderar las costumbres y de la colaboración entre la religión y el Estado por medio de un concordato.

Habló de cuatro soluciones para el problema de la coexistencia, tal como lo hacen el espíritu y la materia:

o el Estado está subordinado a la religión y absorbido de tal modo por ella que sus leyes son leyes puramente religiosas; o sea sistema teocrático. O el Estado absorbe a la religión o sea el sistema de las religiones políticas. O el Estado y la religión viven completamente independientes, salvo los actos que caen bajo la jurisdicción criminal, o sea sistema americano. O, por último, los dos poderes son distintos sin estar completamente separados, son libres cada uno en la esfera que les es propia, sin ser extraños uno respecto del otro; de modo que la religión, sin comprometer sus dogmas y las reglas esenciales de su disciplina, da seguridades al Estado y al Imperio de la ley civil, y el Estado, por su parte, sin mezclarse en materias de fe, presta a la Iglesia un apoyo tutelar. Esto forma la alianza de los dos poderes o sea sistema de los concordatos.

El Estado, como garantía de que sus preceptos sean obedecidos necesita de una fuerza moral. “Queda, pues, demostrado que tanto el poder civil como la religión se necesitan mutuamente; aquél para dar una mayor sanción a sus leyes, para rodearse de un prestigio más puro; ésta para garantizar su paz, su existencia visible y la más cómoda y mejor propagación de su doctrina”¹¹⁶.

f. José Manuel Estrada (1842-1894)

Crítico del régimen de patronato, que privaba a la Iglesia de la libertad que la Constitución reconocía a los demás cultos, y con una postura que no dejó de ser motivo de polémica al declararse partidario de la fórmula “Iglesia libre en el Estado libre”, el constitucionalista José Manuel Estrada, titular de la cátedra entre 1875 y 1884, y una de las figuras más conspicuas del catolicismo, que le valió la expulsión de la cátedra, afirmó en el ensayo “La Iglesia y el Estado” :

La materia del derecho de patronato afecta la disciplina eclesiástica, [...] traba la autoridad legislativa y doctrinaria de los obispos, del Papa y de los concilios particulares o

¹¹⁶ ÁLVAREZ, *Elementos...*, I, *passim*.

ecuménicos, en las relaciones puramente privadas y confesionales de los hombres, lo cual va contra toda regla de justicia y todo principio general de derecho.

Es un absurdo y una iniquidad cuando se ejerce derecho de patronato sobre una comunión, al mismo tiempo en que se otorga a todas las demás entera libertad para organizarse según su disciplina, comunicar en toda la serie de su jerarquía, cotizarse para mantener su culto y propagar su doctrina sin embarazo.

El programa de la reforma por la que abogaba lo formuló así:

-Abrogación del derecho de patronato; -Igualación de la Iglesia católica ante la ley de la libertad religiosa. O en otros términos, según la fórmula de Montalembert y los católicos belgas, franceses, alemanes y norteamericanos de la escuela de Lacordaire, de Pereyve, de Ozanam, de los obispos actuales de Orleans y de Maguncia, de Carrol y de Hughes, torcidamente interpretada por Cavour: *Iglesia libre en el Estado libre*.

Quería la conciliación y la independencia de la Iglesia y el Estado bajo las condiciones siguientes:

Quiero que el Evangelio ilumine la legislación, la fecundice, la dirija y la realce por la comunicación de su verdad una e infalible; quiero que la Iglesia gobierne los hombres libre e independientemente, les refrene y les eduque para el deber, para la libertad, para el sacrificio, para el trabajo, para la familia y para su patria; y quiero, por fin, que el Estado abdique sus pretensiones reconociendo su incompetencia propia y la grandeza del origen de la Iglesia, la excelsitud de su fin y las maravillas de su organización¹¹⁷.

g. Lucio V. López (1848-1894)

Lucio V. López sucedió a Estrada. Ejerció la cátedra entre 1884 y 1894. En su *Curso de derecho constitucional* expuso los reparos que le merecía, por prematura, la aplicación de las doctrinas ultra liberales, como que se pretendiera hacer de la religión sostenida por el gobierno federal un instrumento político.

Cuando la población de la Argentina llegara a 20 o 30 millones de habitantes, con diversas costumbres, idiomas y cultos, habría

¹¹⁷ ESTRADA, J. M., "La Iglesia...", *passim*.

llegado la época de abolir toda relación entre la Iglesia y el Estado; pero mientras esto no sucede, la libertad de conciencia y aun la misma libertad de cultos, no sufren nada en sus principios con la vigencia del artículo 2º de la Constitución, siempre que la tradición regalista, o más bien dicho, la escuela política que comienza por nacionalizar las iglesias, prepondere sobre el espíritu de secta que tiende a hacer de la religión sostenida por el gobierno federal un instrumento político destinado a mantener en jaque al gobierno general, presentándole como rival y opositor al poderío de la Iglesia católica¹¹⁸.

h. Manuel Augusto Montes de Oca (1867-1934)

Antes que catedrático de derecho constitucional entre 1896 y 1911 fue profesor titular de introducción al derecho y derecho público eclesiástico. La parte de derecho público eclesiástico sólo la dictó en 1893, siguiendo los *Apuntes de derecho canónico* de Nicolás Casarino, como lo demuestran los *Apuntes de derecho público eclesiástico* tomados de sus clases por José León Suárez, los cuales comprendían las bolillas XVII a XXI del programa¹¹⁹. Los *Apuntes* de Casarino estaban “arreglados al programa de esta materia”.

Casarino partía del regalismo pero reconocía la necesidad del concordato. De la bibliografía que cita sobresalen la *Política indiana* de Juan de Solórzano Pereira, el *Manual de prelados* de fray Luis de Miranda, las *Advertencias a los confesores de los indios* de fray Juan Bautista, *De regio patronatu* de Pedro Frasso, las *Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América española* de Dalmacio Vélez Sarsfield y Ernesto Hello.

A quienes sostenían que el patronato atacaba la libertad e independencia de la Iglesia, pues privaba a los pontífices de la facultad de nombrar a todos sus funcionarios, les contestaba que

la Iglesia no tiene una completa independencia en las naciones católicas, puesto que el clero es subvencionado y el tesoro público le ha prestado ayuda en todas las circunstancias extraordinarias porque ha pasado. Si fuera cierta la aseveración que se formula, habría ya separación de la Iglesia y del Estado, o en otros términos, tendríamos lo que deseaba

¹¹⁸ LÓPEZ, *Curso...*, pp. 83-84.

¹¹⁹ MONTES DE OCA, *Apuntes...* ESTRADA, S. de, “La cátedra...”, pp. 315 y 316.

Cavour –la Iglesia libre en el Estado libre-, situación que encuentra sus más enérgicos adversarios en los mismos miembros de la Iglesia.

Admitió sin embargo que

la situación del patronato es irregular, porque si bien el poder civil lo defiende con empeño no permitiendo ningún acto que lo desconozca, el Soberano Pontífice no lo ha reconocido clara y categóricamente, fijando sus límites y determinando sus prerrogativas. Un acuerdo entre ambos poderes se hace, pues, muy necesario y conveniente.

[...] El Congreso debería apresurarse a dar formas prácticas al precepto de la Constitución Nacional contenido en el inciso 19 del artículo 67 dictando la ley reglamentaria de nuestro patronato. Es cierto que convendría celebrar con la Santa Sede un concordato, que podría servir de ley al respecto, pero es muy difícil que él se lleve a cabo sin ceder a las pretensiones exorbitantes de la Curia Romana¹²⁰.

Las *Lecciones de derecho constitucional*, recogidas por Alcides V. Calandrelli de las conferencias de Montes de Oca, señalaban que desde los tiempos más remotos la unión o separación entre la Iglesia y el Estado había sido ampliamente discutida. El sistema más seguido era aquel según el cual las sociedades civil y eclesiástica se entrelazaban, prestando el Estado protección y garantías a la Iglesia a cambio de los beneficios que ella le reportaba. Sus caracteres fundamentales eran:

que la Iglesia y el Estado vivan en cierto aislamiento, que no importe una separación completa, una independencia absoluta; que la Iglesia preste servicios al Estado, que sus funcionarios sean representantes, para ciertos actos, del poder civil; que el Estado ejerza sobre la Iglesia el derecho de patronato, con mayor o menos amplitud, según las circunstancias de cada caso y según la mayor o menor extensión de los auxilios que le dispense.

En la Argentina la Iglesia era protegida por el Estado. Ello se explicaba por la aceptación que siempre había tenido en todo el territorio sudamericano y porque seguía siendo la creencia de la mayor parte de la población argentina.

¹²⁰ CASARINO, *Apuntes...*, pp. 8, 19 y 27-28.

Aunque la Constitución suponía que el derecho de patronato derivaba de la ley y de nuestros antecedentes, no excluía la posibilidad de un concordato. Lejos de ello, confería atribuciones precisas al Congreso nacional para pronunciarse acerca de los concordatos que se celebrasen. Sin embargo, dudaba de su conveniencia¹²¹.

i. Joaquín V. González (1863-1923)

Joaquín V. González, notable humanista y político, que aunque más vinculado a la Universidad de La Plata también ejerció la docencia en la de Buenos Aires como titular de legislación de minas, expuso y fundamentó en el *Manual de la Constitución Argentina* el régimen patronal. Al solo título informativo describió también el sistema norteamericano, pero sin llegar a proponer su adopción¹²². Sus ideas, expresadas en el libro, ejercieron durante mucho tiempo una fuerte influencia en la doctrina constitucional.

j. Tomás R. Cullen (1863-1940)

Tomás R. Cullen sucedió a Montes de Oca al frente de la cátedra de derecho constitucional, que desempeñó hasta 1924. Católico militante, con activa participación en instituciones de la Iglesia, aunque no dejó obra orgánica sobre el tema expuso su opinión más de una vez.

A principios de 1924 propuso, como solución superadora del régimen de patronato vigente, la “separación amigable de la Iglesia y el Estado”. Consultado entonces el Vaticano, “confidencialmente”, se declaró de acuerdo. En cambio el ministro de Relaciones Exteriores, Ángel Gallardo, dijo que no podía ignorar que “la separación de la Iglesia y del Estado importa una reforma constitucional, que, aunque fuese iniciada en forma amistosa por el poder ejecutivo podría luego adquirir carácter hostil. El poder ejecutivo no considera que la solución insinuada tenga ventajas para la Iglesia argentina”¹²³.

¹²¹ CALANDRELLI, *Lecciones...*, pp. 120, 122, 123-125, 138 y 145-146.

¹²² GONZÁLEZ, *Manual...*, pp. 157-167.

¹²³ GALLARDO. *Memorias...*, p. 174.

Comparó la declaración de personas “no gratas” hecha en 1925 por el poder ejecutivo respecto del nuncio apostólico Juan Beda Cardinale y el secretario de la Nunciatura Silvani, con “un trueno en día de sol”. Además de protestar, trazó el camino que se debió seguir: “ha faltado en esta emergencia desgraciada la suficiente serenidad de espíritu, olvidándose del antiguo adagio de que en las cuestiones de Estado la buena forma es el todo. Y lo que pudo resolverse satisfactoriamente por medios amistosos y diplomáticos se ha convertido, a juzgar por lo que refieren las noticias, en un grave conflicto que amenaza con la ruptura de las relaciones entre nuestro país y el Vaticano”¹²⁴.

Al período en que desempeñó la cátedra corresponde el mayor número de tesis doctorales sobre el tema. Cabe considerar la probable influencia que ejercieron sus lecciones en la notable tesis doctoral de Faustino J. Legón.

k. Rodolfo Rivarola (1857-1942)

Profesor de derecho civil, pero al mismo tiempo sobresaliente publicista y sociólogo, en medio de uno de los conflictos entre ambas potestades publicó el artículo “El Estado y la Iglesia en la legislación argentina”. Expuso que ya no existía unión del Estado con la Iglesia como en 1853 y 1860.

El Estado, como tal Estado, e independientemente de la sociedad cristiana y católica a la cual regiría, no tendría religión declarada. El sostén del culto y otras disposiciones expresas favorables a la religión y a la Iglesia católica dan a la Constitución argentina, en este asunto como en otros, esa posición original, esa flexibilidad y posibilidad de adaptación a las transformaciones sociales, que es uno de sus mayores méritos.

[...] Esta coparticipación del Estado y la Iglesia en el gobierno de la sociedad ha desaparecido. Primero la ley de enseñanza estableció la instrucción laica, consintiendo apenas en que fuera de horario se diera enseñanza religiosa a los niños cuyos padres la desearan. [...] Después de la ley de enseñanza laica el Registro Civil como única comprobación legal del nacimiento, estado civil y muerte de las personas. Por último, la

¹²⁴ CULLEN, “Las relaciones con el Vaticano...”

reforma del Código en 1882, que excluyó toda formalidad religiosa en la celebración del matrimonio. [...]

Cuando en las discusiones recientes oímos hablar de soberanía de la Nación que se defiende ante las invasiones o ataques ocultos de la Iglesia, y de usurpación de jurisdicción, quedamos en verdad perplejos ante la medida de nuestra propia ignorancia, si casi a los 43 años de ejercer la profesión de abogado no sabemos en qué consiste la soberanía de la Iglesia ante nuestra legislación actual. Son atributos de la soberanía dictar reglas obligatorias para todos, a las cuales llamamos *leyes*, y el poder de hacer cumplir esas leyes que llamamos *jurisdicción*. ¿Dónde están hoy estos poderes como atributos de las autoridades eclesiásticas, sea que se trate de la Iglesia o de la autoridad de Roma? [...]

Este es el liberalismo de la Constitución, [...] los que protestarían si la Iglesia unida al Estado encontrara en éste un órgano de coerción sobre las conciencias, deben tener una medida igual para el caso opuesto, es decir, para que la Iglesia católica sea libre en el Estado libre; que se rija como una asociación independiente del Estado¹²⁵.

En 1924 publicó en Roma, en el diario local *La Tribuna*, el artículo “Patronato non concordato”. Sostuvo que el derecho de patronato que ejercía el presidente no derivaba de la sucesión del rey de España sino de la soberanía nacional expresada en la Constitución.

La suprema autorità per la nomina di un vescovo appartiene al Papa, per essere esercitata in tutti i paesi del mondo dove esistono chiese cattoliche. Però questa autorità incontra le limitazioni che le opone la sovranità nazionale secondo il concetto o criterio proprio di ciascun paese. [...] Il presidente argentino non può nominare un vescovo e porlo in possesso della sua carica. Non è solo la Chiesa che non lo consente: è la Costituzione Nazionale che riserva al Papa la conferma del candidato.

La designazione del arcivescovo di Buenos Aires spera in questo momento la decisione del Papa. Con tutta probabilità sarà negativa. Sorgerà da tale negativa il conflitto annunciato? [...] Niente di buono nasce suscitando la discordia. Dalla concordia può sperarsi tutto... Basta un buon concordato¹²⁶.

¹²⁵ RIVAROLA, “El Estado...”

¹²⁶ KAUFMANN, *La presentación...*, pp. 279-281.

I. Juan A. González Calderón (1883-1964)

El catedrático Juan A. González Calderón, autor del ambicioso por lo integral para la época *Derecho constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, consideró un acierto de los constituyentes el artículo 2º.

Este sistema del mero sostenimiento del culto tradicionalmente profesado en el país por la mayoría de sus hijos, imponíase en 1853 como el más conveniente, y los autores de la Constitución obraron con acierto encomiable al instituirlo. No era ventajoso, indudablemente, mantener el sistema que había sido admitido y practicado hasta entonces, el de la religión de Estado; pero como la Iglesia católica y su culto ejercían en nuestro pueblo una grande influencia, que debía tenerse bien presente, no era posible pasar bruscamente al sistema de la separación [...]. Era justo, además, acordar alguna protección al culto católico, ya que la Nación se reservaba el patronato sobre su Iglesia.

[...] de los textos relativos al ejercicio de las prerrogativas que comprende el derecho de patronato [...] se ve claramente que el Congreso de 1853 considerábalo como un derecho inherente a la soberanía de la Nación, pues se propuso y logró mantenerlo en toda su integridad sin las restricciones que pudieran derivarse de la intervención de una potestad extraña¹²⁷.

II. Carlos Sánchez Viamonte (1892-1972)

Jurista y político socialista, publicó a partir de 1944 un exitoso *Manual de derecho constitucional* en el que hizo derivar el patronato de la soberanía nacional, considerándolo uno de sus atributos, y afirmó la laicidad del Estado pese al sostenimiento del culto católico por el artículo 2º de la Constitución. De la oficialización del sostenimiento del culto nacía, a su juicio como expresión ineludible de soberanía, el patronato.

No es correcto plantear el problema de la desvinculación entre el Estado y la Iglesia, presentándolo como *separación*. Según la Constitución argentina, el Estado es *laico*, por más que acuerde una preferencia o privilegio a favor del culto católico. Está *separado* de la Iglesia Católica, aunque la favorezca sosteniendo su culto. No hace falta, pues, separarlo

¹²⁷ GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho constitucional...*, II, pp. 57-58 y 67.

de ella. La desvinculación se lograría con sólo dejar de sostenerla, y eso traería consigo la caducidad del patronato, como consecuencia lógica y natural¹²⁸.

m. Encuesta en 1949 sobre la reforma de la Constitución

Con motivo del proyecto de reforma de la Constitución Nacional promovido en 1949 por el gobierno de Juan Domingo Perón, la Facultad realizó entre los profesores una *Encuesta sobre la revisión constitucional*, una de cuyas preguntas era si “¿Procederían modificaciones en las cláusulas sobre religión, culto y patronato?” La mayoría de los que participaron respondieron a esta pregunta.

El mayor número prefirió que no se modificaran esas cláusulas, con lo que ratificó el derecho de patronato. Así se expresaron José Arias, adjunto de derecho romano; Ángel C. Berisso, titular de derecho administrativo; Miguel Ángel Berçaitz, adjunto de derecho administrativo; Eduardo R. Elguera, titular de derecho romano; Enrique Jorge, adjunto de derecho civil; Eduardo Jorge Laje, adjunto de derecho civil (con la excepción de la participación de la Corte Suprema de Justicia, que debía eliminarse); Fernando Legón, titular de derecho civil; Horacio J. Malbrán, adjunto de derecho penal; Carlos Mouchet, adjunto de introducción al derecho; Hernán A. Pessagno, titular de derecho penal, y Carlos Juan Zavala Rodríguez, adjunto de derecho industrial.

Ocho de los opinantes declararon la necesidad del concordato como instrumento de las relaciones, pero manteniendo el sistema de patronato. En este sentido lo hicieron Carlos Alberto Alcorta, titular de derecho internacional privado; Juan M. Bargalló Cirio, adjunto de derecho político; Máximo Gómez Forgues, adjunto de derecho constitucional; Jorge J. Llambías, adjunto de derecho civil; Roberto Martínez Ruiz, adjunto de derecho civil; Carlos Moyano Llerena, adjunto de economía política; Marcelo Sánchez Sorondo, adjunto de derecho constitucional, y Juan Antonio Villoldo, titular de historia universal.

Sánchez Sorondo fundamentó su postura diciendo que

¹²⁸ SÁNCHEZ VIAMONTE, *Manual...*, pp. 109 y 110.

para evitar que la primacía de la Iglesia en su esfera resulte ofendida, el patronato debe serle ofrecido como colaboración del Estado y referido en la forma, modo y extensión de su ejercicio al acuerdo con el Sumo Pontífice sin desmedro, desde luego, del conocimiento y contralor propios del Estado en orden a la mediata incidencia de los asuntos eclesiásticos sobre el gobierno y la administración temporales. En esta inteligencia, basta que la nueva Constitución exprese el alcance del patronato como concertado nexo de la potestad espiritual y de la soberanía política¹²⁹.

Posturas reformistas minoritarias fueron las de Bargalló Cirio y Moyano Llerena a favor de la adopción por el Estado del culto católico, sumado al mantenimiento del patronato; Héctor A. Llambías, titular de filosofía, por la declaración en la Constitución de la unión moral del Estado con la Iglesia, y Luis María Seligmann Silva, adjunto de filosofía, por la abolición del patronato.

Bargalló Cirio argumentó que

la religión se refiere a las relaciones que vinculan al hombre con su Creador y estas relaciones dicen no sólo de la vida individual de cada hombre, sino de la vida social, también querida por el Creador que ha dado a los hombres su social naturaleza. El Estado agnóstico no puede ser un ideal, históricamente es sólo una transacción en países profundamente desgarrados por lucha religiosas. La neutralidad religiosa en el plano social, tan difícil de conseguir, ya que con tanta facilidad se transforma en ataque a las cosas de la religión, debilita la cohesión social, pues le sustrae aquellos fundamentos más profundos y que son los que en definitiva y en los momentos de las grandes decisiones cuentan¹³⁰.

n. Germán J. Bidart Campos (1927-2004)

Uno de los constitucionalistas que gozó de mayor celebridad y autoridad, autor de una obra de inusual volumen, en *Derecho constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el derecho constitucional* justificó, desde su reconocida catolicidad, que los Estados sin diferencias religiosas notables dieran preferencia a la religión

¹²⁹ *Encuesta...*, pp. 175-176.

¹³⁰ *Ibídem*, pp. 54-55.

mayoritaria, pero con la condición de hacerlo con criterio de tolerancia, sin negarle libertad a las confesiones minoritarias.

Si una religión determinada integra la cultura de una sociedad, forma parte del patrón civilizador, e interesa al bien común su protección; no otro ha sido el temperamento de nuestra constitución de 1853.

[...] aun en la hipótesis de pluralidad religiosa, el Estado ha de interesarse, en su régimen constitucional, por un mínimo bien espiritual; o sea, ha de ser un estado confesional dentro del tipo de secularidad. Aceptando las realidades religiosas que coexisten dentro de su territorio ha de valorar como elementos del bien común temporal aquellas diferentes maneras de concebir la vida y la moral que las mismas sostienen, y tutelar esos contenidos, no en función de toda la población –no podría extenderlos de una comunidad a otra ni hacerlos comunes- sino en función de cada grupo confesional. La tolerancia no ha de desembocar jamás en el agnosticismo liberal, sino en la *confesionalidad pluralista*.

[...] El sostenimiento del culto católico no es una mera ayuda económica. Tal vez este aspecto sea el menos importante, y nos atreveríamos a afirmar que aun faltando, el precepto constitucional podría cumplirse mediante un franco apoyo moral.

Consideró al “sostenimiento” uno de los “contenidos pétreos” de la Constitución.

En la mente de los constituyentes el asunto del patronato era tenido como algo pendiente de solución, como algo que se debía arreglar porque hasta entonces estaba *desarreglado*, o a lo menos, sin ordenación definitiva. Por otra parte, la interpretación se ajusta a lo que el derecho internacional público impera; toda relación entre personas internacionales que discuten el alcance de una cuestión de interés común debe referirse a la vía del acuerdo, del tratado, del *arreglo*; en materia de patronato, es hartó sabido que existe un litigio latente; nunca la Iglesia ha reconocido ese auto ejercicio que se atribuye nuestro estado¹³¹.

ñ. Miguel Ángel Ekmekdjian (1939-2000)

Fue la suya una de las voces más autorizadas en materia constitucional. En su *Tratado* abordó con cierta amplitud el tema de las relaciones Iglesia-Estado.

¹³¹ BIDART CAMPOS, *Derecho constitucional...*, II, pp. 14, 15, 48-49 y 57-58.

El art. 2 de la Constitución nacional, apartándose de los antecedentes históricos coloniales y del derecho patrio, adopta una tesitura intermedia, según la cual no se otorga a la Iglesia Católica Apostólica Romana el rol de religión oficial del Estado, pero se le reconoce un *status* de privilegio, es decir, una posición preferente a la de los demás cultos, sin que ello implique coartar la libertad religiosa.

[...] la doctrina [Bidart Campos] ha acuñado una feliz fórmula, según la cual nuestra Constitución consagra la libertad de cultos pero no la igualdad de cultos. En tal sentido, la Iglesia Católica tiene una personalidad pública reconocida y garantizada por la propia Constitución, situación, ésta, que no se aplica a ningún otro culto religioso.

Las fuentes sociológicas e históricas de esta norma son obvias: se fundan en el hecho de que la gran mayoría del pueblo argentino profesó –desde el período hispánico-, y profesa aún, la religión Católica Apostólica Romana. [...] El verbo *sostener* [...] fue claramente explicado por el diputado convencional por Santa Fe Juan E. Seguí, quien, en la sesión del Congreso del 21 de abril de 1853, dijo “que (la Comisión de Negocios Constitucionales) se había fijado únicamente en el culto y observado que el que se ejerce por la mayor parte de los argentinos es el Católico Apostólico Romano, y había impuesto al gobierno federal la obligación de sostenerlo a costa del Tesoro nacional con toda la majestad, pompa y decoro. Que en este deber estaba incluida la declaración de que la Religión Católica Apostólica Romana es la de la mayoría o casi totalidad de los hijos de la República Argentina y comprendía también la creencia del Congreso Constituyente sobre la verdad de ella; pues sería un absurdo obligar al gobierno federal al sostenimiento de un culto que simbolizase una quimera [...]. Que el respeto y veneración de los habitantes de la República (hacia el culto católico) estaban comprendidos en el deber que se imponía al gobierno de sostenerlo”¹³².

El Acuerdo firmado por la Argentina con el Estado Vaticano en 1966, aprobado por la ley *de facto* 17.032 y ratificado por el Vaticano en diciembre de 1966 “actualizó la situación de la Iglesia Católica en nuestro país, suprimiendo, fundamentalmente, el derecho de patronato que se arrogaba el Estado argentino [...]. En virtud del

¹³² EKMEKDJIAN, *Tratado...*, I, pp. 189-193.

concordato (*sic*), el Estado argentino garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio del culto”¹³³.

o. Juan Vicente Sola (n. 1951)

Asienta el prestigioso catedrático de derecho constitucional en su *Tratado* que el artículo 2º de la Constitución ha dado lugar a dos interpretaciones.

Una de ellas le asigna un alcance amplio, que no sólo tiene un contenido económico, fundada en la convicción expresada por varios constituyentes durante los debates de la Convención, acerca de la verdad de la religión católica. La otra, limita su significación a un sostenimiento económico, en otras palabras, a una partida del presupuesto nacional para atender gastos de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Apuntala esta idea la afirmación de que la disposición constitucional es una compensación por la supresión de los diezmos y la confiscación de bienes eclesiásticos dispuesta por el presidente Bernardino Rivadavia. Este compromiso del Gobierno Federal fue ratificado en el preámbulo del Concordato celebrado entre la República Argentina y la Santa Sede en el año 1966.

El “*status preferente*” reconocido por la Constitución estaba reflejado en el texto de 1853-60 en varios artículos. Al mismo tiempo la Constitución también contenía normas que, como resabio del regalismo de otros tiempos, implicaban intervención del Estado en el gobierno de la Iglesia. Las atribuciones que otorgaba al gobierno nacional, “en particular el patronato y el pase, nunca fueron aceptados por la Santa Sede, por cuanto invaden atribuciones del Papa de conformidad con lo establecido en el derecho canónico”. Como consecuencia, dieron lugar a una serie de conflictos que perturbaron la relación entre la Iglesia y el gobierno argentino.

El Concordato de 1966 “actualizó la relación entre las partes en base a los dos principios enunciados por el Concilio Ecuménico Vaticano II, como la base de la futura relación entre la Iglesia Católica y los Estados, son los de autonomía y cooperación. Autonomía de cada una de las partes en el ámbito de sus respectivas

¹³³ *Ibidem*, IV, pp. 611-613.

competencias, y cooperación en todo aquello que interese al bien común espiritual”¹³⁴.

p. Alberto Ricardo Dalla Via (n. 1957)

Catedrático de derecho constitucional con una destacada producción escrita y actuación en la magistratura, expresó brevemente su opinión al respecto en el *Manual de derecho constitucional* de su autoría.

La relativa preeminencia de la religión católica, apostólica y romana que surge del artículo 2º Constitución Nacional obedece a razones históricas y a ser el culto sostenido por la mayoría de la población, pero no a la intención de preeminencia de una creencia religiosa sobre las otras; afortunadamente, las luchas religiosas o la intolerancia no han ocupado lugar en la historia de la República Argentina, y si bien existieron algunas normas como el artículo 74, anterior a la reforma de 1994, que exigía la condición de católico para ser presidente, tales casos deben analizarse con el rigor histórico correspondiente, atendiendo a la época en que fueron dictados y contemplando que la reforma constitucional los adecuó a los nuevos tiempos¹³⁵.

Ubicado el comentario en la Constitución reformada por el Acuerdo con la Santa Sede de 1966 y por la Convención Reformadora de 1994, prescinde de valorarla antes y después del cambio, silencia el efecto del Acuerdo y la subsistencia de la cláusula sobre celebración de concordatos, que no fue suprimida.

q. Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (n. 1964)

Sólo puedo dar un dato de la opinión de ambos profesores titulares de filosofía del derecho y derecho constitucional, respectivamente. Aluden a un “principio constitucional de separación entre Iglesia y Estado”, en realidad no declarado por ningún artículo de la Constitución¹³⁶.

V. Conclusiones

¹³⁴ SOLA, *Tratado...*, II, pp. 165-171.

¹³⁵ DALLA VIA, *Manual...*, p. 102.

¹³⁶ ALEGRE y GARGARELLA, “Un fallo...”

La Facultad de Derecho fue una caja de resonancia de las ideas que circulaban en la sociedad en materia de derecho público eclesiástico, de ideas y de fenómenos, algunos de obstinada reiteración. Las ideas abarcaron un amplio espectro. Unos se adhirieron a la unión moral -no a la confusión- de la Iglesia con el Estado, otros a la separación total y hubo también partidarios de posturas intermedias, entre ellas, preponderantemente, del sostenimiento del culto católico tal como lo dispone la Constitución. La diversidad ideológica existió tanto en el claustro docente como entre los doctorandos.

El primero de los catedráticos de los cuales tenemos noticia que trataron el tema en el aula fue, en el curso de derecho canónico, monseñor León Federico Aneiros, de clara filiación antirregalista. Aclaro “en el aula” porque los profesores de economía política de la década de 1820 Pedro Antonio Agrelo y Dalmacio Vélez Sarsfield, que lo trataron fuera de la Universidad, presumiblemente, por la índole de su materia, no lo hicieron en ella, aunque sus ideas penetraron a través del libro.

El neogranadino Florentino González, fundador de la cátedra de derecho constitucional, introdujo como modelo a los Estados Unidos. Por varias décadas fue usado como término de comparación. El sistema propuesto era de separación, y de libertad e igualdad de todos los cultos. Para quienes se oponían tanto al patronato como a la unión del Estado con la Iglesia ésa fue la solución que contó con el mayor número de adhesiones, frecuentemente expresadas con la célebre fórmula de Cavour “la Iglesia libre en el Estado libre”.

Los profesores que expusieron su pensamiento -los aquí identificados no fueron los únicos que lo hicieron- sustentaron las siguientes posturas: partidarios del patronato 14: Agrelo, Arias, Berçaitz, Berisso, Elguera, Joaquín V. González, Laje, Fernando Legón, Malbrán, Montes de Oca, Mouchet, Pessagno, Sánchez Sorondo, Zavala Rodríguez; partidarios mientras que no haya separación 3: González Calderón, López, Sánchez Viamonte; críticos del patronato 3: Estrada, Sánchez Sorondo, Vélez Sarsfield; a favor del artículo 2º de la Constitución 15: López *sub conditione*, Alcorta, Arias, Berçaitz, Berisso, Bidart Campos, Ekmekdjian, Gómez Forgues [los tres últimos] interpretándolo con amplitud, González Calderón, Jorge,

Laje, Fernando Legón, Malbrán, Montes de Oca, Mouchet, Pessagno; por la separación total bajo el lema “La Iglesia libre en el Estado libre” 2: Florentino González, Sánchez Viamonte; por la unión moral de la Iglesia con el Estado, explícita o implícitamente mediante un concordato 17: Alcorta, Álvarez, Bidart Campos, Bargalló Cirio, Bidart Campos, Ekmekdjian, Estrada, Gómez Forgues, Héctor A. y Jorge Llambías, Martínez Ruiz, Moyano Llerena, Rivarola, Seligman Silva, Sola, Villoldo, Vélez Sarsfield; opuesto explícito al concordato 1: Montes de Oca. Todos se adhirieron al mismo tiempo a la libertad de culto. Dalla Via, colocándose en una posición peculiar, se limita a decir que el artículo 2º no le otorga preeminencia a la religión católica sino “relativa preeminencia”.

Fuentes directas

ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto, “Un fallo histórico en defensa de la pluralidad”. En *La Nación*, Buenos Aires, 14/12/2017, p. 37.

ÁLVAREZ, Carlos José, *Elementos de derecho canónico*. 2 vols. Buenos Aires: Imprenta y Librería de Mayo, 1872.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Derecho constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el derecho constitucional*. 2 vols. Buenos Aires: EDIAR, 1966.

CALANDRELLI, Alcides V., *Lecciones de derecho constitucional*. Notas tomadas de las conferencias del doctor M. A. Montes de Oca. 2 vols. Buenos Aires: Tipo-Litografía “La Buenos Aires”, s/d [1903].

CASARINO, Nicolás, *Apuntes de derecho canónico*. Arreglados al programa de esta materia en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires: Martínez y Crespo, 1981.

CHACALTANA, Cesáreo, *Patronato nacional argentino. Cuestiones de actualidad sobre las recíprocas relaciones de la Iglesia y el Estado*. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría, 1885.

CULLEN, Tomás R., "Las relaciones con el Vaticano. <No está afectado ningún principio de fondo>". En *La Nación*, 6/2/1925, p. 6.

DALLA VIA, Alberto Ricardo, *Manual de derecho constitucional* (3ª ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.

Encuesta sobre la revisión constitucional. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1949.

ESTRADA, José Manuel, "La Iglesia y el Estado". En ESTRADA, J. M. *La Iglesia y el Estado y otros ensayos políticos y de crítica literaria*. Prólogo de R. R. Buenos Aires: El Ateneo, 1929, pp. 9-84.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *Tratado de derecho constitucional*. I y IV. Buenos Aires: Depalma, 1993 y 1997.

GALLARDO, Ángel, *Memorias para mis hijos y nietos* (1982). Prólogo de Guillermo Gallardo. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1982.

GONZÁLEZ, Florentino, *Lecciones de Derecho Constitucional*. Para servir a la enseñanza en la misma Universidad. Buenos Aires: J. A. Bernheim, 1869.

GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*. Concordado con las Obras Completas del autor. Edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina. Buenos Aires: Ángel Estrada y Cía., 1983.

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan Antonio, *Derecho constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*. II. Buenos Aires: J. Lajouane & Cía., 1918.

LEGÓN, Faustino J., *Doctrina y ejercicio del patronato nacional*. Buenos Aires: J. Lajouane, 1920.

LEGÓN, F. J., *Iglesia y Estado. Independencia recíproca*. Buenos Aires: Amorrortu, 1949.

LEVAGGI, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Derecho eclesiástico*. Buenos Aires: Editorial Perrot. 1969 (Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Buenos Aires).

LÓPEZ, Lucio V., *Curso de derecho constitucional*. Extracto de las conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires: Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1891.

Memorial ajustado de los diversos expedientes seguidos sobre la provisión de obispos en esta Iglesia de Buenos Aires hecha por el solo Sumo Pontífice sin presentación del Gobierno. Buenos Aires: Imprenta Argentina, 1834.

MONTES DE OCA, Manuel Augusto, *Apuntes de derecho público eclesiástico tomados de las conferencias dadas por el catedrático Doctor...* [Anotados por José León Suárez]. La Plata: Emilio de Mársico, 1892.

RIVAROLA, Rodolfo, "El Estado y la Iglesia en la legislación argentina". En *La Nación*, Buenos Aires, 29/1/1925, p. 6.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Manual de derecho constitucional* (4ª ed.). Buenos Aires: Kapelusz, 1959.

SOLA, Juan Vicente, *Tratado de Derecho Constitucional*. II. Buenos Aires: La Ley, 2009.

Historiografía

AUZA, Néstor Tomás, *Católicos y liberales en la generación del ochenta*. Buenos Aires: Educa, 2007.

BRUNO, Cayetano, *Historia de la Iglesia en la Argentina*. X-XII. Buenos Aires: Don Bosco, 1975-1981.

BRUNO, C., "La expulsión del delegado apostólico en la Argentina, Monseñor Luis Matera (14 de octubre de 1884)". En *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, 25. Buenos Aires, 1979, pp. 129-170.

CARBIA, Rómulo D., *Mons. León Federico Aneiros segundo arzobispo de Buenos Aires*. Ensayo biográfico precedido de un juicio crítico de fray P. Otero. Buenos Aires: Escuela Tipográfica Salesiana, 1905.

CASIELLO, Juan, *Iglesia y Estado en la Argentina. Régimen de sus relaciones*. Buenos Aires: Poblet, 1948.

DI STEFANO, Roberto y ZANATTA, Loris, *Historia de la Iglesia argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*. Buenos Aires: Grijalbo Mondadori, 2000.

ESTRADA, Santiago de, "La cátedra de derecho canónico en la Universidad de Buenos Aires". En *Revista de la Universidad de Buenos Aires*. 4ª época, II., Buenos Aires, 1948, pp. 305-317.

GALLARDO, Jorge Emilio, *Conflicto con Roma (1923-1926). La polémica por Monseñor de Andrea*. Buenos Aires: El Elefante Blanco, 2004.

GARCÍA, Juan Agustín (director), *Historia de la Universidad de Buenos Aires y de su influencia en la cultura argentina*. Buenos Aires: Coni, 1918.

KAUFMANN, José Luis, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*, Buenos Aires, Dunken, 1996.

LEVAGGI, Abelardo, "La Iglesia y sus relaciones con el Estado". En ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA. *Nueva Historia de la Nación Argentina*. V: 3ª Parte: "La configuración de la República independiente 1810-c. 1914". Buenos Aires: Planeta, 2000, pp. 313-344.

ZURETTI, Juan Carlos, *Nueva historia eclesiástica argentina. Del Concilio de Trento al Vaticano II*. Buenos Aires: Itinerarium, s/d.

